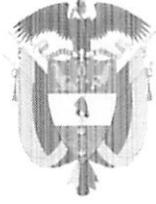


República de Colombia



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente:  
OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA

Aprobado Acta No. 018  
Bogotá, D.C., 27 de septiembre de 2019

*Radicación 110016000253200681099 00 (Interno 1432). Segunda Instancia*  
*Postulado: Hebert Veloza García – Bloques Bananero y Calima*  
*Procedencia: Juzgado Penal del Circuito con función de Ejecución de*  
*Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional.*  
Decisión:  
Confirma auto por el cual negó conceder el beneficio de la libertad a prueba.

ÍNDICE

I.	OBJETO DE LA DECISIÓN	1
II.	IDENTIFICACIÓN DEL POSTULADO	2
III.	ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES	
	A. Proceso especial de Justicia y Paz.	2-5
	B. Trámite de la Extradición.	5-6
	C. Ejecución de la sentencia en Justicia Transicional.	6-7
IV.	LA DECISIÓN MATERIA DEL RECURSO DE ALZADA	7-12
V.	ARGUMENTOS EN EL TRÁMITE DE LA IMPUGNACIÓN	
	5.1. Recurrente: defensor del postulado.	12-14
	5.2. Intervención del postulado.	14-15
	• INTERVENCIONES DE NO RECURRENTES	
	5.3. Fiscal 48 Delegado ante Tribunal de la Dirección de Justicia Transicional.	15
	5.4. Representante de Víctimas.	15-16
	5.5. Ministerio Público.	16-17
VI.	CONSIDERACIONES	
	6.1. Competencia.	17-19
	6.2. Planteamiento del caso y metodología de la decisión.	19

6.2.1. Marco legal.	20-21
6.2.2. Exordio.	21-23
6.2.3. Requisitos para que la condena cumplida en el exterior por delito de narcotráfico y conexos, pueda ser computada a la pena alternativa.	
6.2.3.1. Generales.	23-25
6.2.3.2. Específicos	25
a) Que se cumplan respecto de la persona condenada en el exterior, las exigencias de desmovilización, privación de la libertad y postulación a la Ley de Justicia y Paz.	25- 26
b) Que la conducta de narcotráfico atribuida al postulado en el exterior haya sido cometida con ocasión y durante su pertenencia al grupo armado ilegal del cual se desmovilizó.	26-28
c) Que los delitos a los que refiere la condena en el exterior tuvieran fecha de ocurrencia anterior a la desmovilización.	29
d) Que en el proceso por el cual se aprobó la extradición se haya proferido sentencia absolutoria (o decisión equivalente), si la detención en el exterior se produjo por delitos distintos de hechos imputados y legalizados en justicia y paz.	29-30
6.2.3.3.Caso concreto.	30-34
RESUELVE	35

República de Colombia



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

**Magistrada Ponente:  
OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA**

**Aprobado Acta No. 018**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

*Radicación: 110016000253200681099 00 (Interno 1432)  
Postulado: HEBERT VELOZA GARCIA (Bloque Bananero – Calima)  
Segunda Instancia*

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación interpuesto por el defensor técnico de confianza del postulado **HEBERT VELOZA GARCÍA**, desmovilizado de los Bloques Bananero y Calima de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia, contra la decisión adoptada en la sesión de audiencia pública del 18 de julio de 2019 proferida por el Juzgado Penal del Circuito con función de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, por la cual negó la concesión de la libertad a prueba.

## II. IDENTIFICACIÓN DEL POSTULADO

**HEBERT VELOZA GARCÍA**, se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 7.843.301 expedida en la ciudad de Cubarral (Meta), conocido con los alias de “Don Hernán”, “Mono Veloza”, “Care Pollo”, “Hernán Hernández” o por sus iniciales “HH”; nació el 4 de julio de 1967 en el Municipio de Trujillo (Valle del Cauca); hijo de Emiliano Veloza y Aracely García; grado de escolaridad conocida primero (1º) de bachillerato; de oficio conductor de vehículos de transporte público; estado civil casado.

## III. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

### A. Proceso especial de Justicia y Paz.

3.1 Mediante Resolución No. 233 del 3 de noviembre de 2004, el Gobierno Nacional le dio el reconocimiento como miembro representante de las Autodefensas Unidas de Colombia - Bloques “Bananero” y “Calima”.

3.2 Se desmoviliza el 25 de noviembre de 2004 de manera colectiva, y el 2 de febrero de 2006 manifestó ante el Alto Comisionado para la Paz, su voluntad de acogerse a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz, por lo cual fue postulado por el Gobierno Nacional el 15 de agosto de 2006.

3.3 El 30 de septiembre de 2006 se inicia el trámite especial del proceso de Justicia y Paz, empero, el postulado abandonó el sitio de concentración generando la expedición de una orden de captura por cuenta de un proceso que cursaba en su contra en la justicia permanente.

3.3.1 El 3 de abril de 2007, en virtud de la orden de captura No. 00652-72 de la Unidad Nacional de Fiscalías para los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, proferida dentro del Radicado 1015 por razón de los hechos conocidos como la “Masacre del Naya”, fue privado de su libertad.

3.4 Bajo el asunto de la radicación de la referencia correspondiente al No. 2006-81009, un Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín en audiencia de formulación de imputación realizada entre los meses de septiembre, octubre y noviembre del año 2008, le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad por 88 hechos entre ellos el de la “Masacre del Naya” y, en la misma audiencia, de acuerdo con el artículo 11 del Decreto 3391 de 2006 entonces vigente, ordenó la suspensión de los procesos adelantados por la justicia ordinaria en los que el postulado estuviera privado de la libertad (comprendiendo el del asunto bajo el cual se tramitaba la investigación por la “Masacre del Naya”), en virtud de los cuales se hubiese producido la privación física de la libertad en centro carcelario vigilado por el INPEC.

3.4.1 El 31 de octubre de 2012, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de este Tribunal emitió decisión de control formal y material de legalidad de 77 de los 88 cargos imputados, y sobre ellos el 30 de octubre de 2013 profirió sentencia parcial en contra del postulado **HEBERT VELOZA GARCÍA**, declarando: (i) el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad; (ii) la responsabilidad penal por tratarse de hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a las Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá, como comandante del Bloque “Bananero”; (iii) condena a la pena ordinaria de 480 meses de prisión, multa de 17.950 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años e inhabilitación de tenencia y porte

de armas por 20 años; (iv) la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad por justicia ordinaria y, en su lugar, la imposición de la pena alternativa de 84 meses de prisión.

Los delitos por los que se produjo la condena fueron *i)* concierto para delinquir agravado, *ii)* utilización ilegal de uniformes e insignias, *iii)* reclutamiento ilícito de menores, *iv)* homicidio en persona protegida, *v)* homicidio en persona protegida en la modalidad de tentativa, *vi)* secuestro simple, *vii)* desaparición forzada, *viii)* tortura en persona protegida, *ix)* hurto calificado y agravado, *x)* actos de terrorismo, y *xi)* actos de barbarie, conductas constitutivas de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, así como de serios atentados contra los Derechos Humanos.

3.4.2 En virtud de los recursos de apelación interpuestos por los representantes de víctimas y el defensor contra la sentencia anterior, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sede de segunda instancia, modificó la sanción penal disponiendo que la pena alternativa que se impone al postulado es la máxima legal permitida de noventa y seis meses (8 años) de prisión, y confirmó la negación de la petición de la defensa de tener como parte de la pena alternativa el tiempo que **HEBERT VELOZA GARCÍA** ha permanecido privado de la libertad en una cárcel de los Estados Unidos; (SP15924-2014, rad 42799, noviembre 20 de 2014, M.P. Dra. Patricia Salazar Cuéllar).

3.4.3 De otra parte, en el mismo Radicado (2006-81009), el 4 de octubre de 2012 ante un Magistrado de Control de Garantías de Medellín se adicionó la imputación quedando con medida de aseguramiento por los delitos de homicidio en persona protegida, desaparición forzada de personas, secuestro simple agravado y actos de terrorismo.

Ante Magistrados de Control de Garantías de Justicia y Paz con sede en Medellín y Bogotá y en diferentes radicados al que nos ocupa, se han producido diversas medidas de aseguramiento de detención preventiva en contra del mismo postulado.

3.5 El 24 de mayo de 2018, el Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz de Medellín dispuso la sustitución de las medidas de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario impuestas a **VELOZA GARCÍA** por medidas no privativas de la libertad, previa suscripción de acta de compromiso; disponiendo dejar el postulado a disposición de la Juez de Ejecución de Penas de Justicia y Paz del Territorio Nacional quien está a cargo de la vigilancia de la sentencia transicional emitida en el radicado de la referencia adiada el 30 de octubre de 2013 y confirmada por el Superior el 20 de noviembre de 2014 (CSJ SP1924-2014, rad 42799).

Impugnada la decisión anterior por la Representante de Víctimas, fue revocada integralmente disponiendo devolver la actuación al *a quo*, quien habría de informar sobre la revocatoria a las autoridades a quienes se les comunicó la sustitución de la medida de aseguramiento; (CSJ AP3113-2018, rad 52938, julio 25 de 2018, MP Dra. Patricia Salazar Cuéllar).

#### **B. Trámite de la Extradición.**

3.6 El Gobierno de los Estados Unidos, a través de los canales diplomáticos, mediante Nota Verbal No. 1925 del 9 de julio de 2007 solicitó la detención provisional del Señor **HEBERT VELOZA GARCÍA**, para lo cual anexó copia de la Resolución de Acusación No. S1 07 Cr. 274 GEL del 23 de abril de 2007 de la Corte Distrital de los Estados Unidos del Distrito Sur de Nueva York, por los delitos de concierto para infringir leyes

antinarcoóticos de Estados Unidos ejecutados por el acusado con posterioridad entre los años 1997 a 2006 inclusive.

En virtud de lo anterior, el Fiscal General de la Nación por resolución del 11 de julio de 2007 decretó la captura con fines de extradición del mencionado ciudadano, la cual le fue notificada el 24 de julio de 2007<sup>1</sup>.

Posteriormente, el Gobierno de los Estados Unidos formalizó la solicitud de extradición mediante la Nota Verbal No. 2910 del 20 de septiembre de 2007, sucediéndole el trámite establecido en el artículo 496 de la Ley 906 de 2004 previo al concepto favorable a la extradición emitido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (CSJ, rad proceso No. 28503, julio 31 de 2008, MP Dr. Javier Zapata Ortiz).

Luego, el Gobierno Nacional expidió la Resolución No. 295 del 21 de agosto de 2008 concediendo la extradición hacia los Estados Unidos de América, cumplida el 5 de marzo de 2009 permaneciendo bajo custodia de las autoridades penitenciarias de ese país hasta el 26 de diciembre de 2017, fecha de la deportación.

### **C. Ejecución de la sentencia en Justicia Transicional.**

3.7 El Juzgado de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz, el 10 de setiembre de 2015 avoca conocimiento para la vigilancia de la sentencia parcial proferida en el proceso de la radicación del epígrafe, y producida la repatriación del postulado, libra orden de encarcelación para descuento de la pena alternativa.

---

<sup>1</sup> Conforme se señaló por la Corte Suprema de Justicia en el auto por el cual emitió concepto favorable a la extradición (Proceso No. 8503), al indicar que: “Cabe subrayar que HEBERT VELOZA GARCÍA, se encuentra privado de la libertad para los efectos del trámite de extradición, desde el veinticuatro (24) de julio dos mil siete (2007), cuando le fue notificada la orden de captura con dichos fines, tiempo éste que en caso de una eventual condena deberá ser computado como parte de la misma”.

3.8 El 17 de julio de 2019 lleva a efecto la audiencia de sustentación y decisión de la solicitud de libertad a prueba formulada por el defensor del postulado, resolviendo en el numeral primero del auto al que dio lectura el siguiente 18 de julio, negar la concesión del beneficio por no estar acreditado el requisito objetivo y el numeral segundo “conminar” a los fiscales encargados de la documentación de los hechos cometidos por los Bloques en los que militó HEBERT VELOZA GARCÍA, para que radiquen ante las autoridades “con la oportunidad y celeridad debida (...) las solicitudes que en derecho correspondan”.

La decisión es impugnada en apelación por el defensor en lo que respecta al numeral primero, y por el delegado de la Fiscalía a través del recurso de reposición contra la decisión contemplada en el segundo numeral. Resuelto negativamente el recurso horizontal, se concede la apelación ante este tribunal.

#### **IV. LA DECISIÓN MATERIA DEL RECURSO DE ALZADA**

Declarando su competencia de acuerdo con el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 975 de 2005 (Modificado por el artículo 28 de la Ley 1592 de 2012) y el artículo 2.2.5.1.2.2.21 del decreto 1069 de 2015, la Juez de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz del Territorio Nacional resolvió desfavorable la solicitud de libertad a prueba formulada por el abogado defensor del postulado, doctor Fernando Humberto Villota Grajales.

Sustentó su determinación en la jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia, conforme a la cual, para contabilizar los ocho (8) años de prisión como pena alternativa, se debe tener como base la fecha de postulación que para el caso concreto tuvo lugar el 15 de agosto de 2006.

Consideró que **HEBERT VELOZA GARCIA** ingresó a establecimiento carcelario vigilado por el INPEC el 9 de abril de 2007, como verifica con la cartilla biográfica expedida el 6 de noviembre de 2018 donde se establece que el postulado fue capturado el 3 de abril de 2007 con ocasión de la orden de captura librada por la Fiscalía 21 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario por los hechos del 10 y 12 de abril de 2001 acaecidos en inmediaciones del Corregimiento de Timba (Cauca), denominados como la Masacre del Naya, quedando a disposición de ese proceso en detención preventiva al ser resuelta su situación jurídica el 9 de abril de 2007 hasta el 25 de noviembre de 2008 que se suspendió esa actuación por decisión de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, y luego hasta el 5 de marzo de 2009, fecha en la que fue extraditado, lapso que considera, es procedente tener en cuenta en la contabilización de la pena, como también el tiempo que ha permanecido privado de la libertad desde el momento de su repatriación ocurrida el 26 de diciembre de 2017<sup>2</sup>, periodo en el que ha estado privado de la libertad con ocasión de la boleta de encarcelamiento No 003 del 27 de diciembre de 2017, como da cuenta la cartilla biográfica expedida el 12 de julio del año que transcurre, y que corresponde a un (1) año, seis (6) meses y veintitrés (23) días.

Se detuvo luego, en los cargos por los que el postulado fue extraditado para comparecer en juicio ante la Corte Distrital de Estados Unidos del Distrito Sur de New York, por los delitos federales de narcóticos concretados en la resolución de acusación No S10Cr. 274 GEL del 23 de abril de 2007, relatados así:

---

<sup>2</sup> Como lo acredita el oficio No S2017 de esa fecha suscrito por miembros de la Dirección de Investigación Criminal INTERPOL.

*Cargo Uno: Concierto (1) para importar a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estado Unidos cinco kilogramos, o más de una sustancia controlada (cocaína); y (2) para distribuir cinco kilogramos o más de una sustancia controlada (cocaína), con el conocimiento y la intención de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, lo cual es contra del título 21, secciones 952 (a) y 959 (a) del Código de los Estados en violación del título 21, secciones 812, 960 (b) (1) (B) (ii) y 963 del Código de los Estados Unidos.*

*Cargo dos: Distribución de cinco kilogramos, o más de una sustancia controlada (cocaína) con el conocimiento y la intención que dicha sustancia sería ilegalmente importada a los Estados Unidos, en violación del título 21, secciones 959 (a), 960 (b) (1) (B) (ii) y 812 del Código de los Estados Unidos.*

*La acusación también incluye la pena de decomiso de conformidad con el título 21, Sección 853 del Código de los Estados Unidos, la cual busca el decomiso de todos los bienes que se hayan derivado de ingresos obtenidos como resultado de la comisión de los anteriores delitos.*

Extradición que se produjo, añadió, luego del agotamiento del trámite de ley, habiendo estado privado de la libertad en los Estados Unidos hasta el 26 de diciembre de 2017 cuando fue repatriado, tiempo que motivó el análisis para establecer si se debe o no reconocer como parte del cumplimiento de la pena alternativa impuesta en este proceso.

Reparó en que la Sala de casación de la H. Corte Suprema de Justicia, ha manifestado que ningún delito ha sido excluido del trámite de justicia transicional, pero en lo que respecta al tipo penal de narcotráfico se debe acreditar que la estructura delincuencia no se estableció exclusivamente para el tráfico de estupefacientes, sino que se valieron de estas actividades con fines de sostenimiento o financiación de la organización criminal cuyos hechos delictivos de ese orden fueron cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a la misma; no obstante, en el caso del señor VELOZA GARCIA hace referencia a hechos ocurridos hasta julio del año 2006, pero como su desmovilización se produjo en el año 2004, se deduce, que los hechos se cometieron hasta

dos años después de su desmovilización, lo que implica que hubo incumplimiento de las obligaciones impuestas por justicia y paz impidiendo tener este tiempo como parte de cumplimiento de la pena impuesta en justicia y paz.

Agregó que la Corte Distrital de los Estados Unidos del Distrito Sur de New York, le impuso a **HEBERT VELOZA GARCÍA** la pena de 132 meses de prisión por los cargos de narcotráfico, descontados en diferentes cárceles federales de ese país entre el 5 de marzo de 2009 y 31 de octubre de 2016 como lo acredita la certificación de la Cónsul General Central de Colombia en New York, precisando que con fundamento en el inciso 3º del artículo 30 de la ley 975 de 2005, la pena alternativa sí puede cumplirse en el exterior, como lo señaló el auto proferido el 25 de julio de 2018 por la Sala de Casación Penal.

Continuó señalando que revisados los elementos materiales probatorios aportados por la defensa y la fiscalía 48 delegada ante el Tribunal, se tiene que, la copia autentica de la sentencia No S107CR274 proferida el 7 de junio de 2016 por un Tribunal del Distrito sur de New York contra **HEBERT VELOZA GARCÍA**<sup>3</sup>, no se puede tener como simple certificación como sugiere la defensa, sino como decisión ejecutoriada, ratificada en los oficios Nos 2019170034181 del 2 de abril y 2019170019753 del 9 de julio del presente año, por la directora de asuntos internacionales de la Fiscalía General de la Nación, documento que se aportó traducido y apostillado el pasado 28 de mayo, y por tal constituye como se señala en la parte superior del mismo un documento oficial, es un hecho irrefutable, conforme la certificación expedida el 12 de diciembre de 2018 por el Director Adjunto de la Oficina de

---

<sup>3</sup> Copia de la sentencia remitida con la comunicación radicada con el No 20181700033323 del 26 de diciembre de 2018, suscrita por el director (E) de la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación en 6 folios traducidos al idioma español.

Asuntos Internacionales, División Penal del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, de la que se remitió una copia auténtica en el proceso bajo el No 1:07-cr-00274-WHP.

Indicó en consonancia, que de acuerdo con los documentos que remite la dependencia autorizada para el efecto por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos, allí expresamente señala que el precitado fue hallado culpable en el Caso No S107CR-274 de los delitos de concierto para importar y distribuir cocaína, así como el de distribuir cocaína a sabiendas que iba a ingresar a los Estados Unidos y que esas conductas de narcotráfico se desarrollaron entre 1998 y tuvieron como fecha de terminación el 31 de julio de 2006, actividad demostrada con los testigos que colaboraron con el gobierno norteamericano como es la declaración jurada, rendida el 31 de agosto de 2007 por el detective John Barry, agente especial de la Administración Antinarcóticos -DEA- adscrito a la fuerza operativa de la Oficina de New York, cuya decisión ya hizo tránsito a cosa juzgada, gozando de presunción de acierto y legalidad, sin que haya lugar a controversia alguna.

Por tanto, consideró que, a la fecha de su decisión, el postulado **VELOZA GARCÍA** únicamente ha descontado 3 años, cinco meses y 17 días de la pena alternativa que le fue impuesta y que corresponde a la sumatoria de los lapsos de privación de libertad que ha soportado en este país desde su postulación el 15 de agosto de 2006, por lo que no ha cumplido el presupuesto objetivo para concederle la libertad a prueba.

Concluyendo en la improcedencia de la solicitud por no reunirse el requisito objetivo, prosiguió "por técnica" a pronunciarse sobre el cumplimiento del segundo presupuesto exigido para el otorgamiento de la libertad a prueba que de acuerdo con el inciso 4 del artículo 29 de la ley 975 de 2005, dice,

refiere al cumplimiento de las obligaciones expresamente impuestas en la parte resolutive de la sentencia del 30 de octubre de 2013, confirmada el 20 de noviembre de 2014, de cuyo repaso para verificación y análisis concluye respecto de unos su cumplimiento cabal y de otros dejar pendiente su verificación si además se tiene en cuenta que el compromiso que adquiere el postulado es el de participar y contribuir eficazmente dentro de las otras actuaciones que ante la jurisdicción especial de Justicia y Paz se siguen en su contra.

## V. ARGUMENTOS EN EL TRÁMITE DE LA IMPUGNACIÓN

### 5.1. Recurrente: defensor del postulado<sup>4</sup>:

El abogado técnico que representa la defensa, luego de reiterar la posibilidad de cumplir la pena alternativa en el exterior según lo indica la ley y la jurisprudencia, argumentó que la condena parcial proferida por esta Corporación en contra de **HEBERT VELOZA GARCÍA** refiere su pertenencia a la organización paramilitar en la cual, dentro de los múltiples ilícitos que perpetró se encuentra la comisión del narcotráfico como actividad que solventaba el ejercicio al margen de la ley de las AUC.

Por otra parte, señaló que la juez de penas consideró que el documento que aportó como condena proferida por el Tribunal del Distrito Sur de New York en contra de su representado, no es propiamente la sentencia sino una simple certificación, por lo cual no es suficiente para determinar que las conductas delictivas por las cuales fue condenado en el exterior, también corresponden a los hechos confesados dentro de Justicia y Paz, lo cual es

---

<sup>4</sup> Récord: 45:20 Audiencia del 18 de julio de 2019.

requisito sustancial para que se conceda la libertad, empero, sostiene que la prueba aportada es idónea para demostrar el propósito de la defensa y en ese sentido no comparte la decisión.

Por lo anterior, arguyó que la sentencia contra **VELOZA GARCÍA** proferida en el exterior, es la que él presentó y no la que consideró la Jueza; en consecuencia, debe ser tenida en cuenta para develar que los hechos allí juzgados tenían identidad con los del conflicto armado, así como lo determinó un Magistrado con función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín cuando concedió la sustitución de las medidas de aseguramiento, dado que valoró positivamente el tiempo de privación de la libertad en los Estados Unidos, indicando que el hecho del narcotráfico como método de financiación de los Bloques Bananero y Calima, había sido versionado por el postulado en la Fiscalía Delegada ante la Jurisdicción Transicional y por esa razón concedió la sustitución de la medida privativa de la libertad.

En definitiva, argumentó que se cumplen los requisitos objetivos para otorgar la libertad a prueba en favor de **VELOZA GARCÍA**, en el entendido que los presupuestos y efectos de la sustitución de la medida de aseguramiento son los mismos que los del subrogado penal solicitado.

En segundo lugar, trajo a colación las providencias del 26 de abril de 2017, AP2605-2017, M.P. Eyder Patiño; radicado No. 48277 del 24 de mayo 2017, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero y el radicado No. 54210, AP 21239-2019 del 22 de mayo de 2019, M.P. Francisco Acuña Vizcaya, para indicar que en ellas se señala que los procesados por Justicia y Paz quedan a disposición del Tribunal Transicional para su juzgamiento por la totalidad de las conductas ilícitas que hayan cometido durante y con ocasión a su militancia dentro del grupo armado; siendo así y, al existir medida

privativa de la libertad impuesta por parte de Justicia y Paz en el momento de ser extraditado el postulado, se le debe tener en cuenta la privación de la libertad para descontar los ocho (8) años que se exigen como pena alternativa.

Así las cosas, reiteró que el postulado fue capturado el 3 de abril de 2007 por la Masacre del Naya, delito cometido durante y con ocasión a su pertenencia a las Autodefensas Unidas de Colombia, por cuenta del cual quedó privado de la libertad en condición de postulado, habida cuenta que la misma se hizo efectiva por parte del Gobierno Nacional el 15 de agosto de 2006; adicionalmente, el 19 de noviembre del 2008 se le impuso la primera medida de aseguramiento la cual reemplazó la de la jurisdicción ordinaria; posteriormente fue extraditado el 5 de marzo de 2009 para ser condenado a 132 meses de prisión, periodo que permaneció privado de la libertad en cárceles federales y quedando en libertad el 31 de octubre de 2016.

Respecto de la extradición, se permitió con la condición de que no se suspendiera el proceso de Justicia y Paz, artículo 46A de la Ley 975 de 2005, de forma que estado privado de la libertad en el exterior su prohijado, continuó el trámite ante esta justicia especial, por ello, se entiende que tampoco se suspendieron las medidas de aseguramiento y por lo tanto estaba en Estados Unidos cumpliendo anticipadamente la pena alternativa.

Por último, indicó que, si este presupuesto es aplicable a los postulados que estuvieron un tiempo en justicia ordinaria, también lo es para aquellos que fueron extraditados.

## **5.2. Intervención del postulado<sup>5</sup>:**

---

<sup>5</sup> Récord: 01:43:28, audio del 18 de julio del 2019.

Acompaña los argumentos del abogado y añade que no volvió a delinquir a partir de su desmovilización de las AUC, por lo cual posterior a ello no tiene ningún requerimiento legal. Adicionalmente, aseguró que ha cumplido con la totalidad de los compromisos con Justicia y Paz.

• **INTERVENCIONES DE NO RECURRENTES**

**5.3. Fiscal 48 Delegado ante Tribunal, de la Dirección de Justicia Transicional<sup>6</sup>:**

Manifestó que no se opone al otorgamiento del beneficio, empero, la cuestión a dilucidar es si el documento que aportó por lealtad procesal y mediante la cooperación internacional, debe ser considerado por la instancia, como la sentencia expedida por la autoridad foránea, toda vez que dicho proveído es el que acredita la comisión de delitos después de la desmovilización de **VELOZA GARCÍA**. Esto, para determinar si se está ante una justicia material o una formal, habida cuenta que en su concepto los motivos de la sentencia condenatoria expedida por el Tribunal de los Estados Unidos, solo puede corroborarse en la audiencia en la que se emitió la misma, independientemente de los documentos presentados por las partes.

**5.4. Representante de víctimas<sup>7</sup>.**

Por un lado, consideró que, según lo expuesto por la defensa, el postulado ha cumplido con los requisitos que se exigen para conceder la libertad a prueba, como quiera que estuvo detenido por más de los 8 años dispuestos como pena alternativa.

<sup>6</sup> Récord. 01:47:53, ídem.

<sup>7</sup> Récord: 01:54:17, audiencia del 18 de julio de 2019.

Adicionalmente, arguyó que **HEBERT VELOZA GARCÍA** viene cumpliendo a cabalidad las disposiciones y principios que le ha impuesto la jurisdicción transicional.

Empero, indicó que no existió claridad respecto a lo que dice el documento rotulado con el número 38, pues no se sabe si hace parte de la sentencia condenatoria producto de la extradición del precitado y siendo que refiere que el postulado delinquirió posteriormente a su desmovilización, no se le debe dar total credibilidad mientras es dilucidada tal situación.

De otra parte, distinta interviniente sin mayor argumentación indicó que el tiempo en que el postulado estuvo privado de la libertad en el exterior no debe ser tenido en cuenta para descontar la pena alternativa, por lo cual estaría de acuerdo con el fallo de primera instancia.

#### 5.5. Ministerio Público<sup>8</sup>.

Solicitó a esta Corporación confirmar la decisión de primer nivel, habida cuenta, que no se encuentra acreditado el requisito objetivo para conceder la libertad a prueba.

En primer lugar, señaló que la sentencia que aportó el representante del ente acusador se debe tener como el documento idóneo enviado por la Oficina de Asuntos Internacionales para acreditar la condena en contra del referido postulado, ya que aparece una temporalidad en la comisión del delito por parte de **VELOZA GARCÍA** respecto de la cual se entiende que delinquirió luego de su desmovilización; situación contraria a lo referido en el documento aportado por la defensa, por lo que hubiera sido preciso contar con el acto procesal anterior dentro de la actuación

---

<sup>8</sup> Récord: 01:59:23, ídem.

seguida en el exterior, sin embargo, se cuenta con el *indictment* del cual se puede extraer la temporalidad en la que el implicado cometió el delito por el cual fue solicitado en extradición, aspecto que fue materia de análisis por la Corte Suprema de Justicia.

Adicionalmente, indicó, en lo aportado por la defensa se puede ver que **HEBERT VELOZA** realizó aceptación de culpabilidad respecto de los delitos por los cuales fue acusado en el exterior, por lo tanto, ese formato de sentencia allegado por el Delegado Fiscal es la sentencia en sí misma.

Por otra parte, frente al argumento del solicitante respecto a que el día que un procesado ingresa a establecimiento penitenciario, lo es en calidad de postulado quedando por cuenta de Justicia y Paz, y que los procesos dentro de esta jurisdicción especial no se suspenden, ni siquiera con el pedido en extradición; el procurador no comparte tal entendimiento, pues de acuerdo con el radicado 52938 de la Sala de Casación Penal, para tenerse en cuenta la privación de la libertad en el exterior conforme lo contempla el artículo 30 de la Ley 975 de 2005, debe acreditarse que esa conducta se cometió durante y con ocasión de la pertenencia del postulado al grupo al margen de la ley del cual se desmovilizó, empero, a pesar de los esfuerzos de la defensa por demostrar tal postura, lo cierto es que del análisis objetivo de los documentos aportados a esta actuación, se puede determinar que **HEBERT VELOZA GARCÍA** realizó actividades de narcotráfico hasta el 31 de julio de 2006, fecha posterior a su desmovilización la cual se efectuó el 25 de noviembre de 2004.

## VI. CONSIDERACIONES

### 6.1. Competencia:

El inciso 2º del artículo 28-3 de la Ley 1592 de 2012 señala que la competencia de los jueces de ejecución de sentencias de Justicia y Paz es: “...vigilar el cumplimiento de las penas y de las obligaciones impuestas a los condenados, de acuerdo con la distribución de trabajo que disponga el Consejo Superior de la Judicatura en cada una de las salas de Justicia y Paz.”

En desarrollo de esa disposición, el 21 de febrero de 2014, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PSAA14 10109 a través del cual creó un Juzgado con Función de Ejecución de sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, creación que fue permanente conforme al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015.

Ahora bien; como no hay norma expresa en la Ley 975 de 2005 que regule la competencia para conocer de los recursos de apelación en contra de las determinaciones adoptadas por el Juzgado con Función de Ejecución de Sentencias de esta jurisdicción, se hace necesario acudir a las normas complementarias tal y como lo dispone el artículo 6 del Decreto 3011 de 2013, compilado por el artículo 2.2.5.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho”, donde se lee:

**“ART. 2.2.5.1.1.6 Marco interpretativo.** La interpretación y aplicación de las disposiciones previstas en la Ley 975 de 2005 y en la Ley 1592 de 2012, deberán realizarse de conformidad con las normas constitucionales y el bloque de constitucionalidad.

En lo no previsto de manera específica por la Ley 975 de 2005 y por la Ley 1592 de 2012, se aplicarán las normas de procedimiento penal contenidas en la Ley 906 de 2004 y, en lo compatible con la estructura del proceso regulado por aquella, lo dispuesto por la Ley 600 de 2000, así como la Ley 1708 de 2014, las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las normas del Código Civil en lo que corresponda. La aplicación de estas normas en el proceso penal especial de justicia y paz será excepcional y en todo caso se hará atendiendo a los fines generales de la justicia transicional.”

Por lo tanto, es competente esta Sala para conocer del recurso de apelación interpuesto en contra del auto emitido por la Juez Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional el 18 de julio pretérito por el cual se pronunció sobre un mecanismo sustitutivo de la pena: libertad a prueba, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004 y en conformidad con el artículo 478 *Ejusdem*.

## 6.2. Planteamiento del caso y metodología de la decisión:

El nódulo del asunto, conforme al principio de limitación que rige para la apelación<sup>9</sup>, se centra en establecer si el tiempo que permaneció **HEBERT VELOZA GARCÍA** privado de la libertad en las cárceles federales de los Estados Unidos de América por virtud de la extradición autorizada por el Gobierno Nacional, se debe computar para el cumplimiento de la pena alternativa de ocho (8) años de prisión impuesta en sede de segunda instancia, para efectos de conceder el beneficio de la libertad a prueba.

Para los fines anteriores, *prima facie* la Sala enfocará el marco legal sobre el cual se desenvuelve el asunto y luego, abordará el análisis desde las proposiciones planteadas por la Corte Suprema de Justicia directamente frente al tema y caso del postulado **HEBERT VELOZA GARCÍA**, en los dos pronunciamientos que se destacaron al tratar en el capítulo tercero, sobre los antecedentes procesales inmediatos.

---

<sup>9</sup> Frente al mencionado principio, la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento retomado en otras providencias de segunda instancia, ha dicho «que la limitación para el ad quem representa cabal materialización del derecho de defensa, en tanto, el contenido estricto de la apelación es el que marca la posibilidad de contradicción para los no impugnantes y mal puede decirse que se garantizó la controversia dialéctica cuando el juez de segundo grado se aparta de ese objeto concreto de debate, para incursionar en terrenos ajenos que ni siquiera fueron planteados por la parte descontenta con el fallo y por ello tampoco permitieron pronunciamiento de la contraparte.» (CSJ SP15880-2014, rad 43557, noviembre 20 de 2014, M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández).

### 6.2.1 Marco legal.

Para el caso bajo análisis, repasaremos las siguientes normas de la Ley 975 de 2005 que refieren a la pena alternativa, las cuales conservan su redacción original (resaltados fuera de texto):

**ARTÍCULO 3°. ALTERNATIVIDAD.** *Alternatividad es un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, reemplazándola por una pena alternativa que se concede por la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas y su adecuada resocialización. La concesión del beneficio se otorga según las condiciones establecidas en la presente ley.*

**ARTÍCULO 29. PENA ALTERNATIVA.** *La Sala competente del Tribunal Superior de Distrito Judicial determinará la pena que corresponda por los delitos cometidos, de acuerdo con las reglas del Código Penal.*

*En caso que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, la Sala le impondrá una **pena alternativa que consiste en privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años**, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos.*

*Para tener derecho a la pena alternativa se requerirá que el beneficiario se comprometa a contribuir con su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad, y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció.*

***Cumplida la pena alternativa** y las condiciones impuestas en la sentencia se le concederá **la libertad a prueba** por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta, período durante el cual el beneficiado se compromete a no reincidir en delitos a presentarse periódicamente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial que corresponda y a informar cualquier cambio de residencia.*

*Cumplidas estas obligaciones y transcurrido el periodo de prueba, se declarará extinguida la pena principal. En caso contrario, se revocará la libertad a prueba y se deberá cumplir la pena inicialmente determinada, sin perjuicio de los subrogados previstos en el Código Penal que correspondan.*

*PARÁGRAFO. En ningún caso se aplicarán subrogados penales, beneficios adicionales o rebajas complementarias a la pena alternativa."*

**“ARTÍCULO 30. ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN.** El Gobierno Nacional determinará el establecimiento de reclusión donde debe cumplirse la pena efectiva.

Los establecimientos de reclusión deben reunir condiciones de seguridad y austeridad propios de los establecimientos administrados por el Inpec. **La pena podrá cumplirse en el exterior”.**

Adicionalmente, es importante recordar que el máximo legal establecido para la pena alternativa que reemplaza la ordinaria impuesta en la sentencia transicional, coincide con el tiempo mínimo que con la reforma por medio de la Ley 1592 de 2012, quedó establecido como presupuesto primario para la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad, consistente en que el postulado haya **“permanecido como mínimo ocho (8) años en un establecimiento de reclusión con posterioridad a su desmovilización, por delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo organizado al margen de la ley”**, término que por disposición de la misma norma, **“será contado a partir de la reclusión en un establecimiento sujeto integralmente a las normas jurídicas sobre control penitenciario”**<sup>10</sup>.

#### **6.2.2. Exordio.**

Respecto de **VELOZA GARCÍA**, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia al conocer en segunda instancia de la condena parcial dentro del asunto de la referencia, dispuso modificar la pena de 84 a 96 meses (equivalente a 8 años) de prisión, *quantum* que corresponde al máximo legal permitido como pena alternativa, habida cuenta de la posición de mando del

---

<sup>10</sup> Artículo 18A de la Ley 975 de 2005 (Adicionado por el artículo 19 de la Ley 1592 de 2012).

postulado en el “Bloque Bananero” de las Autodefensas Unidas de Colombia, a cuyo accionar delictivo corresponden las conductas juzgadas; (CSJ SP1924-2014, rad 42799).

El defensor del postulado ha buscado en distintas oportunidades dentro del mismo radicado, obtener pronunciamiento judicial favorable en el sentido de que para el cumplimiento del término de ocho (8) años como presupuesto objetivo tanto para el otorgamiento de la pena alternativa (artículo 29 de la Ley 975 de 2005) como para la sustitución de la medida de aseguramiento (artículo 18A *Ejusdem*, modificado por el artículo 19 de la Ley 1592 de 2012), se tenga en cuenta el tiempo que su prohijado estuvo privado de la libertad en los Estados Unidos de Norteamérica por cuenta de la condena impuesta en ese país por conductas de narcotráfico, postura a la que la Sala de Casación Penal de la de la Corte Suprema de Justicia en sede de Justicia y Paz, no accedió en ambas ocasiones:

A. CSJ SP1924-2014, rad 42799, noviembre 20 de 2014<sup>11</sup>.

B. CSJ AP3113-2018, rad 52938, julio 25 de 2018<sup>12</sup>.

Ahora; la Sala en consonancia con los planteamientos cifrados por el Superior, verificará si en esta ocasión, con motivo de la solicitud que hiciera el defensor de **HEBERT VELOZA GARCÍA** ante la Juez Penal del Circuito de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz, se satisfacen las condiciones y requisitos advertidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia para

---

<sup>11</sup> En este pronunciamiento, la Corte Suprema de Justicia se refirió al tema al impartir confirmación a la decisión de este tribunal en la sentencia proferida el 30 de octubre de 2013, de no tener como parte de la **pena alternativa** el tiempo que el postulado permanecía en privación de la libertad en cárceles penitenciarias foráneas.

<sup>12</sup> En esta decisión, la Sala de Casación Penal nuevamente se refiere al punto tratado, al revocar la decisión de un magistrado de control de garantías en Medellín por la cual decretó la **sustitución de las medidas de aseguramiento de detención preventiva por una no privativa de la libertad**, y firma de acta de compromiso.

efectos del cumplimiento de la pena alternativa el tiempo que el postulado permaneció privado de la libertad en cárceles de los Estados Unidos. El resultado de dicho examen definirá si respecto del postulado se ha cumplido el requisito objetivo de la pena alternativa y, en consecuencia, si entonces tuviera derecho a la concesión del beneficio de la **libertad a prueba**.

**6.2.3 Requisitos para que la condena cumplida en el exterior por delito de narcotráfico y conexos, pueda ser computada a la pena alternativa:**

**6.2.3.1 Generales.**

*Prima facie* recordar, por una parte, los hechos por los cuales fue solicitado en extradición **HEBERT VELOZA GARCÍA** por el Gobierno de los Estados Unidos, siendo condenado por el Tribunal del Distrito Sur de New York dentro del Caso No. S107CR-274:

*“...delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la acusación sustitutiva No. S1 07 Cr. 274, dictada el 23 de abril de 2007, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, mediante la cual se le acusa de:*

*Cargo Uno: Concierto (1) para importar a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína); y (2) para distribuir cinco kilogramos o más de una sustancia controlada (cocaína), con el conocimiento y la intención de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, lo cual es en contra del Título 21, Secciones 952(a) y 959(a) del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 812, 960(b)(1)(B)(ii) y 963 del Código de los Estados Unidos; y*

*Cargo Dos: Distribución de cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína), con el conocimiento y la intención de que dicha sustancia sería ilegalmente importada a los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 959(a), 960(b)(1)(B) (ii) y 812 del Código de los Estados Unidos...*

*Un auto de detención contra el señor Veloza-García por estos cargos fue dictado el 23 de abril de 2007, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.*

Por la otra, advertir como ha sido ya decantado por la Jurisprudencia, que no existe ningún delito que sea excluido de la Ley de Justicia y Paz, como para el caso concreto se definió por la Corte Suprema de Justicia en los pronunciamientos anotados.

Lo anterior, dado que el defensor del postulado con fundamento en el artículo 30 de la Ley 975 de 2005, había solicitado que al momento de proferirse la sentencia se tuviera en cuenta para el cumplimiento de la pena alternativa el tiempo que el postulado permanecía privado de la libertad en los Estados Unidos por narcotráfico, frente a lo cual la Instancia Superior (rad 42.799) al confirmar la sentencia del 30 de octubre de 2013, aun cuando no por las razones esgrimidas por el Tribunal<sup>13</sup>, recordó<sup>14</sup>, que el narcotráfico hizo parte del conflicto armado al punto de ser llamado “*el combustible de la guerra*”, permitiendo alianzas de sectores diversos con el narcotráfico dando origen a una forma más perversa del paramilitarismo; luego entonces, el tipo penal no resulta ajeno a la Justicia Transicional y por tanto, mal podría descartarse el enjuiciamiento por esa vía de quien se enfrenta a esa conducta, siempre que el objetivo no haya sido organizarse para el tráfico de estupefacientes y el enriquecimiento ilícito.

Posteriormente, la Corte Suprema (rad 52.938) aclaró que lo anterior no significa, como entendía el defensor en su intervención como no recurrente, que en la SP-1594-2014, “la Sala reconoció que los *bloques a los que perteneció el postulado* efectivamente utilizaron el narcotráfico como fuente de financiación de su guerra contrainsurgente”; situación distinta, recalcó, la importancia de analizar en cada caso concreto, si la

---

<sup>13</sup> La Sala de Justicia y Paz había señalado en su sentencia del 30 de octubre de 2013 que, de acuerdo con los antecedentes de la Ley en el Congreso, fácilmente se podía advertir que es delito de narcotráfico no es compatible con los objetivos y filosofía de la justicia transicional.

<sup>14</sup> Con citas que tomó de otras decisiones: CSJ. AP2747, rad 39960, 21 de mayo de 2014.

conducta constitutiva de narcotráfico, distinta de las que, habiendo sido legalizadas en trámite del proceso de justicia y paz, base del juicio de la condena en el exterior, pudo ser cometida durante y con ocasión de la pertenencia del postulado al grupo armado organizado al margen de la ley del cual se desmovilizó.

En consecuencia, la extradición del postulado por conductas de narcotráfico y consecuente privación de la libertad en el exterior no conlleva *per se* rechazar de plano la sumatoria de ese tiempo a la pena alternativa.

#### **6.2.3.2 Específicos.**

Corresponde ahora verificar de acuerdo con la ley y la jurisprudencia destacada en este mismo proceso, cuáles serían los requisitos o condiciones para que la pena cumplida en el exterior por **HEBERT VELOZA GARCÍA** pueda ser computada para el cumplimiento de la pena alternativa impuesta en la sentencia, como presupuesto para la concesión del beneficio sustitutivo de la libertad a prueba; entre los que se resaltan:

**a) Que se cumplan respecto de la persona condenada en el exterior, las exigencias de desmovilización, privación de la libertad y postulación a la Ley de Justicia y Paz.**

Así se indicó por el alto Tribunal de Casación Penal (rad 42.799), los cuales coexisten como factores concurrentes y no de forma aislada para otorgar derecho a quien pretenda beneficiarse con la sustitución de la pena ordinaria por la alternativa, como quiera que “ ... en el proceso de justicia y paz, la desmovilización e incluso el ingreso al centro carcelario, no son punto de partida suficiente (...), pues, la postulación ha sido siempre el norte de determinación procesal y sustancial para temas tales como la pena

alternativa, la libertad vigilada o, desde la vigencia de la Ley 1592 de 2012, la sustitución de la medida de aseguramiento”<sup>15</sup>.

La privación de la libertad, tal como se reclama por medio del artículo 30 de la Ley 975 de 2005, debe tener lugar en centro de reclusión que reúna las *condiciones de seguridad y austeridad* propios de los establecimientos administrados por el INPEC.

**b) Que la conducta de narcotráfico atribuida al postulado en el exterior haya sido cometida con ocasión y durante su pertenencia al grupo armado ilegal del cual se desmovilizó.**

Es decir, que la privación de la libertad que el postulado cumple en el exterior sea por delitos en contexto del conflicto armado imputables al grupo organizado irregular, como cifra de la exposición de la Corte (rad 52.938) en los siguientes términos:

*“..., si por una conducta que ha dado lugar a la imposición de medida de aseguramiento en el proceso de justicia y paz, el postulado cumplió detención en el exterior por ese **mismo comportamiento**, el tiempo de encarcelación ha de ser tenido en cuenta como parte del cumplimiento de la pena alternativa, si ésta llegare a imponerse.*

*Por el contrario, si el fundamento de la privación de la libertad en el exterior es una conducta **distinta** a los comportamientos que integran los cargos materia de juzgamiento en justicia y paz y, que, con base en ellos, tiene lugar a la imposición de la **pena** alternativa, de ninguna manera es dable entender el término de detención fuera del país como parte de la pena impuesta en Colombia.”*

En consecuencia, para que el tiempo de privación de libertad en el exterior pueda computarse al de la pena alternativa, el comportamiento delictivo debe integrar la investigación y juzgamiento en el proceso de justicia y paz; por lo tanto, como

---

<sup>15</sup> CSJ AP5094-2014, Radicado 43497, 28 de agosto de 2014.

mínimo, el delito debe haber sido incriminado en audiencia de formulación de imputación<sup>16</sup> para de este modo inferir el examen de la *conexidad de aquél con la pertenencia al grupo armado ilegal*.

La anterior exigencia, sin embargo, siempre que la ausencia de la imputación e imposición de la medida de aseguramiento no sea por causa de la desidia de la administración de justicia<sup>17</sup>, salvo por preservar el principio fundamental de *non bis in idem* si se trata de conducta sancionada penalmente por la justicia ordinaria<sup>18</sup>, caso en el cual presupone la existencia de decisión judicial de suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en la sentencia ordinaria o la acumulación jurídica<sup>19</sup>, por corresponder a hechos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del postulado al grupo ilegal.

Y en ese orden, el componente de VERDAD que no se agota simplemente en la manifestación de aceptación que hace el postulado en diligencia de versión libre de la realización de la conducta de narcotráfico y conexas por las que fuera requerido en extradición, sino la confesión en vínculo con los propósitos de la organización antisubversiva, de las utilidades o réditos y formas de inversión, información de las redes de apoyo y financiación, incluyendo la entrega, ofrecimiento y denuncia de bienes adquiridos por la agrupación irregular con el producto o recaudo de esos fondos ilícitos; todo lo cual, no solamente para garantizar los derechos de las víctimas y la sociedad a la verdad

---

<sup>16</sup> Al respecto, la Corte Suprema de Justicia echa mano de otros de sus pronunciamientos en los que se indicó “*por una parte, que los casos donde no se ha rendido versión, formulado imputación ni impuesto medida de aseguramiento, no hacen parte del proceso especial de justicia y paz (AP3796-2015 y AP15-2016); por otra, que el juicio sobre el vínculo de la conducta por la cual el postulado fue privado de la libertad con la pertenencia de grupo armado ilegal, requería imprescindiblemente de imputación de la conducta punible a analizar (AP4512-2016 y AP7317-2016)*”.

<sup>17</sup> Sobre el plazo razonable de la detención como *derecho humano* a ser dejado en libertad si se traspasan los límites, artículo 7 numeral 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>18</sup> Al respecto, se cita el pronunciamiento de CSJ AP2605-2017, rad 48097.

<sup>19</sup> Artículo 18B de la Ley 9765 de 2005 (adicionado por el artículo 20 de la Ley 1592 de 2012).

y la reparación sino además, como expresión sincera de contribuir al logro de la reconciliación y la Paz Nacional.

Por consiguiente, el análisis concreto del delito de narcotráfico juzgado en el exterior implica la preexistencia de los mecanismos jurídicos de justicia transicional mediante los cuales se logre establecer el vínculo de conexidad de la conducta con los principios y fines de la Ley 975 de 2005 para que el tiempo de detención y condena purgado por el postulado en el país requirente de la extradición, pueda ser conmutado al de los ocho (8) años de privación efectiva de la libertad.

Término que corresponde al máximo legal permitido de la pena alternativa (de 5 a 8 años) y presupuesto objetivo en la valoración de otros beneficios como el de la sustitución de la medida de aseguramiento por medida no privativa de la libertad y el de la libertad a prueba si se encuentran satisfechos los requisitos para tener cumplida la pena alternativa.

Así pues, bajo la regla de condición anotada, puede admitirse que la detención en el exterior se tenga como realizada por el *mismo comportamiento* de aquellos que se integran al proceso especial de justicia y paz; de este modo, la detención que por autorización del artículo 30 de la Ley 975 de 2005 puede cumplirse en el exterior, opera como *anticipación* de la pena alternativa o subsumida en la condena transicional<sup>20</sup>, según también se desprende de la disposición contenida en el artículo 37 inciso tercero de la Ley 599 de 2000<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> CSJ SP12157-2014, rad. 44.035, septiembre 10 de 2014, M.P. Dr. José Luis Barceló Camacho.

<sup>21</sup> “Artículo 37. *La prisión*. La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. La detención preventiva no se reputa como pena. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena.”

**c) Que los delitos a los que refiere la codena en el exterior tuvieren fecha de ocurrencia anterior a la desmovilización.**

Esto es evidentemente claro, porque de lo contrario constituiría burla a los propósitos y fines de la Ley de Justicia y Paz; tan así, que la demostración de la responsabilidad penal contra el postulado por conductas punibles cometidas con posterioridad a la desmovilización, puede dar lugar a consecuencias jurídicas adversas como la revocatoria de la sustitución de la medida de aseguramiento, la terminación del proceso especial de justicia y paz y exclusión de la lista de postulados, la revocatoria de la libertad a prueba y de contera de la pena alternativa<sup>22</sup>.

**d) Que en el proceso por el cual se aprobó la extradición se haya proferido sentencia absolutoria (o decisión equivalente), si la detención en el exterior se produjo por delitos distintos de hechos imputados y legalizados en justicia y paz.**

En los eventos en los que la conducta que justificó la entrega del postulado en extradición no tenga vínculo de conexión con el conflicto armado, no se descarta de plano descontar el tiempo de detención en el exterior al de la pena alternativa que se imponga en el proceso especial de justicia y paz, siempre que en aquel se de alguna de las situaciones procesales a las que refiere el artículo 361 de la Ley 600 de 2000<sup>23</sup>.

Así se indicó en la sentencia de segunda instancia (rad 42799) sobre lo cual enfatizó que *“Solo frente a estas tres situaciones (absolución, cesación de procedimiento o preclusión) es posible que*

---

<sup>22</sup> Artículos 18A y 11A (adicionados por los artículos 19 y 5° de la Ley 1592 de 2012) y 29 de la Ley 975 de 2005, respectivamente.

<sup>23</sup> **Artículo 361. Cómputo.** El término de detención preventiva se computará desde el momento de la privación efectiva de la libertad. Cuando simultáneamente se sigan dos (2) o más actuaciones penales contra una misma persona, el tiempo de detención preventiva cumplido en uno de ellos y en el que se le hubiere absuelto o decretado cesación de procedimiento o preclusión de la investigación, se tendrá como parte de la pena cumplida en el que se le condene a pena privativa de la libertad.

la detención preventiva cumplida en un proceso, se tenga en cuenta como parte de la pena que se adelanta en otro proceso”; normativa propia de nuestra legislación sin que sea necesario acudir a la externa o foránea, como advirtió el Superior, a la cual se puede acudir en virtud del principio de complementariedad que la Ley 975 de 2005 describe en su artículo 62.

#### **6.2.3.3 Caso concreto.**

En el mismo orden de exposición, examinaremos ahora si respecto del señor **HEBERT VELOZA GARCÍA** se cumplen los presupuestos extractados de la ley y de la jurisprudencia, para que el tiempo de la condena cumplida en cárceles federales de los Estados Unidos de Norteamérica por cargos de narcotráfico pueda conmutar la pena alternativa que viene descontando en Justicia y Paz, para entonces considerar si el requisito objetivo se cumple a efectos de otorgar la libertad a prueba; anticipando la Sala desde ya, que impartirá confirmación a la decisión judicial impugnada.

En efecto; los únicos requisitos condición que hasta el actual momento procesal se encuentran debidamente acreditados, son aquellos que tienen que ver con el primero de los mencionados y únicamente en lo que respecta a la desmovilización y postulación, pues de acuerdo con los antecedentes procesales repasados al inicio, quedó visto que **VELOZA GARCÍA** fue designado miembro representante de las Autodefensas Unidas de Colombia, comandante de los Bloques “Bananero” y “Calima” desmovilizándose el 25 de noviembre de 2004, y dado que para el 2 de febrero de 2006 expresó su voluntad de someterse a la Ley de Justicia y Paz y sus beneficios, fue postulado por el Gobierno Nacional el 15 de agosto de 2006.

No así en cuanto a los otros presupuestos, para lo cual se realizarán las siguientes consideraciones:

Como primera medida, no está demostrado que la conducta de narcotráfico atribuida al postulado en el exterior y por la que fue condenado, haya sido cometida con ocasión y durante su pertenencia al grupo armado ilegal del cual se desmovilizó; aspecto que no obstante haber sido tratado con amplio espacio por la Honorable Corte Suprema de Justicia (radicados 42799 y 52938) mediante un análisis concienzudo y detallado en punto al tema en discusión, la defensa de **HEBERT VELOZA GARCÍA** no se ha allanado a cumplir con el deber de acreditación, pues nada distinto a los aspectos allí tratados militan en el expediente.

Ciertamente, se puede advertir, por una parte, que ninguna de las conductas por las que se declaró penalmente responsable a **HEBERT VELOZA GARCÍA** en la sentencia parcial de primera instancia (fecha el 30 de octubre de 2013 y confirmada el 20 de noviembre de 2014), incluye el delito de narcotráfico; ni medida de aseguramiento alguna impuesta por magistrado de control de garantías de justicia y paz (MCG) cobija tal comportamiento, antes por el contrario, consideradas todas y cada una de las medidas de aseguramiento de detención preventiva impuestas contra el postulado en decisión dentro del radicado 52.938 (AP3113-2018), el Superior revocó el auto del 24 de mayo de 2018 mediante el cual el MCG de Medellín decretó la sustitución de la medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad, entre otras, por la razón que acá se considera.

De otra parte, para no violar el principio de *non bis in idem*, nótese que la defensa no ha exhibido pieza procesal en sede de la jurisdicción de Justicia y Paz (como tampoco el Fiscal 48 delegado ante el Tribunal de Medellín quien no se opuso a la concesión de la libertad a prueba), en la que se reconozca que el mismo

comportamiento por el que fue extraditado el postulado y purgó condena en los Estados Unidos, haya sido cometido durante y con ocasión de su pertenencia a las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) antes de la desmovilización; vr. Gr. la diligencia de versión libre y confesión *completa y veraz*<sup>24</sup> con el lleno de las exigencias que reclama la jurisprudencia, para el caso particular, como se ilustró en el auto de segunda instancia antes citado, cuando para revocar la sustitución de la medida de aseguramiento, se expuso:

*“En segundo término, en la particular y concreta situación del postulado HEBERT VELOZA, los delitos de tráfico de estupefacientes y concierto para narcotraficar, que justificaron su extradición y juzgamiento en los Estados Unidos, no hacen parte del proceso especial de justicia y paz. Ninguna de las actas de las audiencias de imputación apreciadas por el a quo dan cuenta de que al señor VELOZA GARCÍA se le hubiera convocado a rendir cuentas, dentro de justicia y paz, por sus actividades de narcotráfico.*

*En tercer lugar, teniendo la carga de probarlo, el defensor no acreditó que el postulado hubiera rendido versión alguna por tales hechos. Y si bien la Fiscalía y el Ministerio Público hacen alusión a “las diferentes versiones y confesiones”, ninguna de ellas se individualiza ni, mucho menos, es posible extraer información específica sobre su contenido. Y en la decisión de primera instancia, igualmente, se echa de menos cualquier referencia concreta a ello. Acudiendo a su conocimiento privado, sin que hiciera referencia a ningún medio de conocimiento válidamente incorporado a la actuación, el magistrado de primera instancia simplemente consideró como “evidente” que el postulado traficó con narcóticos en el marco de su pertenencia a las AUC. Nada se dice en la decisión acerca de las dinámicas del narcotráfico en los bloques Calima y Bananero, como tampoco cuál fue el rol que, en concreto, habría cumplido el postulado en ellos en ejercicio de la actividad de narcotráfico. Además, el defensor no aportó medios de conocimiento pertinentes ni información suficiente a ese respecto. Ello, simplemente se dio por sentado por el magistrado de control de garantías, bajo la insuficiente afirmación según la cual, en términos generales, el narcotráfico fue fuente de financiación de las actividades paramilitares en Colombia.*

*Con ese razonar, también se desconoce que la simple “coetaneidad temporal entre un determinado delito cometido por*

---

<sup>24</sup> Véase Corte Constitucional. Sentencia C-370 de 2006.

*el postulado y su pertenencia al grupo armado ilegal, no representa factor suficiente para llegar a la conclusión que materializa el requisito, en tanto, como ya reiteradamente se ha dicho, puede suceder que la conducta punible se realice por razones personales o completamente ajenas al ideario o propósito criminal de la organización” (CSJAP584-2018). Y sobre tales circunstancias es que no se tiene conocimiento en el presente caso, por la insuficiente -prácticamente inexistente- actividad probatoria al respecto.*

*De suerte que la sustitución demandada en el sub exámine es improcedente porque la defensa incumplió con la carga probatoria necesaria para acreditar de qué manera la conducta específica del postulado permite afirmar que éste narcotraficó con ocasión de su pertenencia a los bloques Calima y Bananero de las AUC, durante su permanencia en éstos y cómo, por esa vía, contribuyó a materializar los fines propios de la guerra contrainsurgente en la que participaron las autodefensas.”*

Nada distinto ha sucedido *empece* las advertencias claras de la Corte Suprema de Justicia en la providencia citada.

Desde otra arista, nótese que la única manera de conmutar la pena alternativa por el tiempo de prisión en los Estados Unidos por conducta inconexa a Justicia y Paz es que se hubiere proferido sentencia absolutoria o equivalente en el proceso por el cual se dispuso la entrega del postulado en extradición.

Sin embargo, dista por completo de esa condición, la sentencia dictada el 6/7/2016 por el Honorable William H. Pauley III, Juez de distrito de los Estados Unidos, por los cargos S1 1 & 2 consistentes en “*Concierto para importar y distribuir cocaína*” y “*Distribuyó cocaína a sabiendas que iba a ingresar a los Estados Unidos*” de los cuales el aquí postulado y allí acusado se declaró culpable, imputables con fecha de terminación de cada uno de los comportamientos delictivos el 31 de julio de 2006; esto es, en fecha muy posterior a la desmovilización que se concretó el 25 de noviembre de 2004.

Basamento las consideraciones anotadas en el presente proveído para confirmar, sin más disquisiciones jurídicas, la decisión del Juzgado de Ejecución de Penas por la cual negó la libertad a prueba del postulado **HEBERT VELOZA GARCÍA**, al no encontrarse acreditado el requisito objetivo del cumplimiento de la pena alternativa como presupuesto legal para el otorgamiento del beneficio deprecado por la defensa.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE**

**Primero: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Penal del Circuito con función de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional el 18 de julio de 2019, negando la libertad a prueba a **HEBERT VELOZA GARCÍA**.

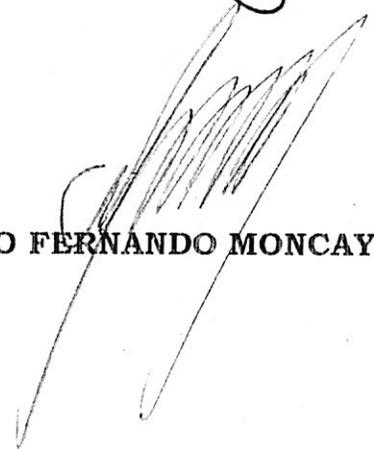
**Segundo: ADVERTIR** que en contra esta decisión no procede recurso alguno.

**Tercero: DEVOLVER** la presente actuación al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA**

  
**ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ**

  
**ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN**